REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1669

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En ocasión del traslado en sus labores como representante local del Ministerio de Trabajo, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado lo siguiente: a) aplicación del oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021, contentivo de la escala salarial emitido por el Ministerio de Administración Pública; b) aplicación del pago de viáticos conforme con la resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); c) pago del retroactivo por la falta de aplicación de la escala salarial emitida por el MAP; d) pago del retroactivo por la falta de aplicación de la resolución núm. 49-2021; e) el pago de una indemnización solidaria a cargo del Ministerio de Trabajo y su ministro, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor [redacted], en su condición de [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio**: Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por los recurridos, Ministerio de Trabajo y señor [redacted] en sus respectivos memoriales de defensa, dado su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

10. En efecto, plantearon: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no hacer mención del interés casacional en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) caducidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2-23; c) inadmisibilidad del recurso por violación del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

11. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

perjudicado intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

15. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[2] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

16. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de haberse realizado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona física o jurídica contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[3]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo

[1] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

17. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

18. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

19. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 301/2024 de fecha 30 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado *al Km 9 ½ de la avenida Independencia, edificio profesional Corymar, suite 202, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados constituidos y apoderados especiales de la señora* [redacted] y la notificación de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Debe apuntarse aquí que dichos abogados son los que representan a la recurrente en casación, por lo que el plazo para recurrir debe ser computado reputando el referido acto válido para la notificación de la decisión recurrida.

21. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación (lo cual deriva de su reconocimiento por parte de la propia recurrente en casación) se verifica que fue notificada en fecha 30 de abril de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para interponerlo iniciaba el 2 de mayo de 2024[4] y finalizaba el 31 de mayo de 2024[5], por lo que al interponerse el recurso de casación el día 29 de mayo de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el incidente analizado.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

22. De igual forma, se planteó de manera incidental la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional.

23. Es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

[4] En razón de que el día 1 de mayo no fue un día hábil.
[5] En razón de que el día 30 de mayo no fue un día hábil.
[6] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[7]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[7] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en los medios de casación se denuncia *falta de estatuir, falta de valoración de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pruebas y falta de motivación; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la resolución núm. 49-2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sin embargo, omite ponderar si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril 2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la resolución núm. 49-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios de cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar estos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retroactivos, la cual sostuvo que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto, sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que no se tutelaron los derechos de la actual recurrente, máxime cuando se le solicitó a través de la conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

34. Continúa argumentado que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas, puesto que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene argumento jurídico, ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio del recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo; que tampoco se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la cual se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

35. Finalmente alega, que el tribunal *a quo* no motivó sobre el fundamento legal los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme con el oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del ministro, dándole soporte jurídico para prevalecerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho de la exponente; que el ministro [redacted], en los años 2021-2022, devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en las páginas 5 y 6 de la indicada decisión, a saber:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La señora [redacted], mediante instancia de fecha 27 de enero 2023,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Licda. [redacted] en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. [redacted], en su condición de [redacted] por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Leda. trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A. La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Local Lcda. [redacted] conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B. La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Leda. [redacted] conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) El pago de un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. [redacted] por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B. Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Leda. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo al pago de la suma de Tres Millones de Pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor de la Servidora Pública Lcda. [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$. 40,000 pesos menos de su salario establecido). (QUINTO: CONDENAR SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE al [redacted] Lic. [redacted], en favor de la Servidora Pública Licda. [redacted], al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00) conforme al Art. 148 de la Constitución Dominicana y los Arts. 90 y 91 de la Ley 41-08 de Función Pública, como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, y la restricción de beneficios que los cánones legales confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP (RD$40,000.00 pesos menos de su salario establecido)" (sic).

37. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de Cédula de la señora [redacted]. 2. Copia de la certificación del MAP DSC/201/2022 de fecha 23/06/2022 de la Leda. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Copia de certificación de empleo de MT de fecha 12/07/2022 de la Leda. [redacted]. 4. Copia de extracto de Nómina del Ministerio de Trabajo (MT) de septiembre 2022. 5. Copia de certificación de Traslado del Ministerio de Trabajo (MT) de fecha 18/10/2021. 6. Copia de acta de Comisión de Personal de fecha 03/08/2022. 7. Copia de oficio Núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 del MAP al Ministerio de Trabajo y su Director [redacted]. 8. Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 26/08/2022" (sic).

38. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHO A CONTROVERTIR Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049- 2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma... *En cuanto a la ilegalidad del traslado* 24. La recurrente, señora [redacted], alega que su lugar de trabajo era en Hato Mayor y lo trasladaron a Bávaro, cambiando totalmente su rutina de trabajo, y el Ministerio de Trabajo no le está proporcionando viáticos para que pueda hacer su trabajo en supuesta violación a la Resolución núm. 049-2021 del Ministerio de Administración Pública (MAP). 25. Los recurridos, MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, el señor [redacted], arguyen que los inspectores de trabajo como los representantes locales de trabajo están sujetos a traslados a distintos distritos jurisdiccionales; que los viáticos reclamados por la señora [redacted], como son el pago de viviendas provisionales, desayuno, comida y cena diaria para todas sus jornadas laborales de forma retroactiva,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

así como pago de combustible por traslados de larga distancia en el país (de una provincia a otra lejana), no corresponden en virtud de que los mismos no han sido solicitados para la realización de funciones fuera de sus lugares habituales de trabajo, de conformidad con los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 049-2021, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 26 de marzo del año 2021. Que, tampoco la hoy recurrente no aportó prueba alguna de que se le haya designado alguna actividad laboral fuera de su lugar habitual de trabajo. 26. La resolución 049-2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública, en su artículo tercero y cuarto establece: ... 27. Que conforme a la glosa procesal, el documento tildado "La declaración del aspirante a inspector de trabajo, mediante la cual acepta prestar servicios en todo el territorio nacional" cuyo documento fue emitido por el Ministerio de Trabajo, y el mismo fue firmado por LA señora [redacted] en fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual declara lo siguiente: "*UNICO: Que en caso de que sea elegido (a) como Inspector (a) de Trabajo acepto y me comprometo a prestar mis servicios en cualquier parte del territorio nacional, donde el Ministerio de Trabajo tenga una Representación Local o Agencia Local de Trabajo, así como también en aquellas que puedan ser creadas en el futuro. La presente declaración la hacemos consciente de que la Inspección del Trabajo no se circunscribe a una zona determinada, sino a todo el territorio nacional, donde existan establecimientos sujetos a la aplicación del Código de Trabajo y los Reglamentos Laborales.*" Por lo que conforme se ha descrito anteriormente, dicha declaración fue aceptada por la hoy recurrente, por lo que no se evidencia ningún tipo de arbitrariedad al momento de trasladarlo a otra demarcación territorial, ya que la declaración especifica claramente esta condición. 28. Este colegiado, ha verificado conforme a la glosa procesal que la señora [redacted], ha sido trasladado a distritos jurisdiccionales, donde ha ejercido satisfactoriamente sus funciones, conforme se verifica en el siguiente cuadro:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Representación	Desde	Hasta	Tiempo
Hato Mayor	19-08-2019	18-10-2021	26 meses
Azua	05-12-2016	18-08-2019	32 meses
Elías Piña	05-10-2006	04-12-2016	10 años
Bani	03-05-2002	04-10-2003	17 meses
San Cristóbal	04-04-2001	02-05-2002	12 meses

29. Este colegiado luego de analizar los argumentos planteados, entiende pertinente indicar que, los gastos y viáticos que exigidos por la señora [redacted] VILLAR, son improcedente, ilógico e irrazonable en virtud de que esta última, al momento de aceptar la posición de "como representante local" una de las condiciones fundamentales de dicho cargo es justamente el traslado a otra localidad a nivel nacional, además de que tampoco ha aportado prueba de gastos (facturas o comprobantes) que evidencien que haya tenido que erogar fondos propios para la realización de sus labores con el fin de que el MINISTERIO DE TRABAJO proceda a aplicarle un reembolso, razón por la cual procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto al pago del retroactivo salarial* 30. La recurrente, señora [redacted], alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor [redacted], en su condición de [redacted], pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional IV, y el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicita la recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir de su emisión, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 31. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: *Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.* 32. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: *Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, ...* 33. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y Órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143- 2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y Órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: ... 34. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor [redacted], en su condición de [redacted], tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP), la comunicación núm. 713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "*la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales.*" 35. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro [redacted], remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente *los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores;* sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021; 36. En ese orden de ideas, con el presente recurso, la señora [redacted], pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso dela ley, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021.* 36. La señora [redacted], reclama además, el pago de la suma Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete pesos dominicanos (RD$3,000.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 37. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece concepto que cubren los viáticos, al señalar: ... 38. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ... 39. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen si procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 40. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por señora [redacted], razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido. *En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte.* 41. La recurrente [redacted], alega que como inspector de trabajo en la Localidad de Puerto Plata y trasladada a la localidad de Duverge, ha tenido que asumir por sí mismo todoslos gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor [redacted], en su condición de [redacted], en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 42. Argumenta además la recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al artículo 11 del Convenio 81 de la OIT, ésta asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), mensuales por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral, teniendo un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 43. De su lado, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted], en su condición de [redacted], argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 26 de junio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 44. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 45. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo 11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

problemática laboral. 46. Es preciso señalar que el "*lugar habitual de trabajo*", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación en la cual fue designado; por lo que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente:... 47. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO ... ARTICULO NOVENO ... 48. Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurrente señora [redacted], alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia (Bani), sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, la señora [redacted], no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud de reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza...” (sic).

39. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencias de sumas retroactivas solicitados fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021; b) si procede o no la aplicación de la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la cual se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos; e) finalmente, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

40. Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

41. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por la entonces recurrente originaria, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales expresaban: "**SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Leda. trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A. La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Representante Local Lcda. [redacted] conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B. La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Leda. [redacted] conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. **TERCERO**: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) El pago de un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. [redacted] por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B. Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Lcda. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones de ponderar y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivar si procedía o no la aplicación de la escala salarial del oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcdo. [redacted] conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021), o si procedía o no la aplicación de la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que, esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se ordene la aplicación del pago de los viáticos en favor de la señora [redacted] conforme la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y la aplicación del Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Inspectores, para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

42. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procede o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor de la entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la resolución núm. 049-2021

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses de tiempo transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

43. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

44. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo,* con las pruebas que le fueron aportadas se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

45. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

46. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de prueba sometidos a su consideración, pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible la aplicación de las solicitudes de la señora [redacted] y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

47. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

48. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021, dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) La señora [redacted], labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 20 de febrero de 2001, como representante local, devengando un sueldo mensual de (RD$85,000.00). b) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. c) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor [redacted], en su condición de [redacted], lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." d) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor [redacted], en su condición de [redacted], solicitó al señor [redacted], [redacted], Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. e) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor [redacted], en su condición de [redacted], reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor [redacted], en su condición de [redacted], remitió al señor [redacted], [redacted], Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. 1) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "*(....) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente.*" j) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no. DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "*tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." k) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. l) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor [redacted], en su condición de [redacted], varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m) En fecha 27 de enero de 2023, la señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

50. Luego de esta referencia de los hechos, actos y documentos de las partes, [redacted], al Ministerio de Trabajo y su ministro, [redacted], esta Tercera Sala debe indicar que la actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en los cuales el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por la ahora recurrente en casación. Así las cosas, aunque la actual recurrente podía, en principio, pretender el acceso a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor [redacted], el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellos. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

51. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, el recurrente dice que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa, de la lectura, tanto de la sentencia impugnada y del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en casación por ser medios nuevos. Del mismo modo no se aprecia el depósito específico de la prueba cuya falta de ponderación alega la hoy recurrente.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.